

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 29 de octubre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora LUISA MARINA LORA JIMENEZ, allegando al Despacho la notificación por aviso del demandado JAIRO ALONSO PEÑA JIMENEZ, en fecha 08 de octubre de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4  
APODERADO: LUISA MARINA LORA JIMENEZ C.C. NO. 69.683.381  
DEMANDADO: JAIRO ALONSO PEÑA JIMENEZ C.C. NO. 79.663.023  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2018-00321-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado JAIRO ALONSO PEÑA JIMENEZ.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte ejecutante, BANCO DE BOGOTA., identificado con NIT 860.002.964-4, representado legalmente por la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, presentó demanda ejecutiva contra el señor JAIRO ALONSO PEÑA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.023, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 07 de noviembre de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. PAGARE NÚMERO: 357095359.**

- La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$10.334.387.00), por concepto de capital, representado en el pagaré anexo base del recaudo ejecutivo.
- Los intereses moratorios sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el dos (2) de febrero de 2018 hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.

**1.2. PAGARE NÚMERO: 79663023-1740.**

- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MTE. (\$ 2.292.516.00), por concepto de capital, representado en el pagaré anexo base del recaudo ejecutivo.
- Los intereses moratorios sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el diez (10) de octubre de 2018 hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine

la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda. El demandado JAIRO ALONSO PEÑA JIMENEZ se notificó por aviso el día 08 de octubre de 2020; sin que presentara ningún tipo de excepción, frente a la presente demanda ejecutiva, como tampoco tacha de falsedad alguna.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el señor JAIRO ALONSO PEÑA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.663.023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
LA JUEZ.**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf5762215e94c830a347878ea53e3539f9d07408471ca67b7b972b4ec84b00e**

Documento firmado electrónicamente en 29-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**